



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 13 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE/ACCIONANTE: ISRAEL CARO ECHAVEZ.
DEMANDADO/ACCIONADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **ISRAEL CARO ECHAVEZ**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso reivindicatorio, al señor, **VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) El número de escritura pública que señala en los hechos de la demanda (848), no coincide con el número que aparece en la escritura pública que anexa (849).
- ii) No indica la dirección electrónica de la parte demandada, o en su defecto la afirmación de su desconocimiento.
- iii) El certificado catastral que se anexa, data del año 2022, por lo que deberá allegarse este documento actualizado, necesario para determinar la cuantía del asunto (art. 26 #3).





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000800

- iv) Así mismo el despacho observa que la parte demandante enuncia como pruebas y anexos, recibo de servicio de gas y demanda de prescripción adquisitiva, sin embargo no fueron aportados con la demanda, para que sean tenidos en cuenta como tales (núm. 3, art. 84 C.G.P.).
- v) No se indica en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º ley 2213 de 2022 que señala: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- vi) Juramento estimatorio (núm. 7 del art. 82 del C.G.P.): se omitió estimar razonablemente bajo juramento y de manera discriminada los frutos naturales y civiles de los cuales pretende su pago el demandante y que indica en el acápite de pretensiones. Ello en concordancia con lo señalado por el art. 206 del C.G.P.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0000800

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

